
EL DERECHO DEL CONSUMO EN EL PERÚ Y ESPAÑA EN PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Roxana Sotomarino Cáceres

Abogada, integra el Estudio Sparrow. Asistente de cátedra del Seminario de Tesis en la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad de Lima.

INTRODUCCIÓN

Este artículo analiza el derecho civil español en materia de productos defectuosos, tema de interés ante los profundos cambios de nuestra flamante economía de mercado.

No se incluye, sin embargo, el tratamiento de los servicios defectuosos.

Hasta hace poco, se consideraba que el surgimiento de un modelo liberal unido a la industrialización y al progreso económico se relacionaba con el desarrollo de un único esquema, el norteamericano, para la protección a los consumidores.

Se olvidaba que hay otras fuerzas o intereses en permanente conflicto, como los de los fabricantes, quienes bajo una preocupación que a cada legislador corresponde acoger o denegar, ejercen también influencia. Así, hay planteamientos que muestran luchas, compromisos y consensos inmersos en realidades particulares.

Hay que destacar, como primera premisa, que las normas comunitarias sobre productos han avanzado hacia la responsabilidad objetiva, al extremo de convertirse en la "gran cuestión" o el

gran tema al que se enfrenta la responsabilidad civil¹.

Son de utilidad los comentarios del catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, Martín-Retortillo, quien afirma que "la defensa de los consumidores constituye un test para calibrar el grado de modernidad de los estados"².

Sobre el desarrollo del tema en Europa, es importante recordar que la responsabilidad por productos defectuosos se sustenta en un esquema de desarrollo económico y bajo los auspicios de una visión globalizadora de avanzada que resulta todavía lejana en nuestro país.

Guillermo Alcóver dirá al respecto que la finalidad del Tratado de Roma de 1957, fue "la de poner las bases de un mercado común desde una perspectiva liberal"³, el que requería de normas jurídicas estatales uniformes; todo operador económico de cualquier Estado debería tener en lo sustancial, la misma posición jurídica. El Tratado dio competencia a las autoridades comunitarias para procurar esa "armonización jurídica". Es así como entre avances y retrocesos surgió la preocupación por proteger a los consumidores como una forma de establecer y permitir el funcionamiento de un mercado interior pues las divergencias de tratamiento, pueden alterar la competencia y afectar la libre circulación de las mercancías.

No se ha encontrado una iniciativa similar en Latinoamérica, pues si bien el Acuerdo de Cartagena pretendió la unión en el ámbito nivel subregional, no se impusieron reglas uniformes y particularizadas de protección al consumidor⁴.

Frente a la Comunidad Económica Europea y, de manera concreta, a la directiva del consejo de 25 de julio de 1985 sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE), España así como los demás estados miembros, procedieron a adaptar sus ordenamientos. Aunque la incorporación debía producirse en el plazo de tres años desde la notificación (lo que ocurrió el 30 de julio de 1985), dicho país se encontraba entre aquellos que incumplieron el término dado, dictando la respectiva normatividad recién en 1994.

La efectiva adopción de sus reglas por los estados miembros habría sido dilatada por las consecuencias económicas que la misma generaría⁵.

Cabe mencionar que en virtud de la doctrina y criterio jurisprudencial, se estimó que era posible defender en beneficio de los consumidores, el "efecto directo" de la directiva comunitaria aludida ante su intensidad normativa y ante la inejecución de las obligaciones relativas a su implementación por parte de la mayoría de estados. Así, a partir de la sentencia *Ratti*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades

1. TASCHNER, H.C. "Exposé introductif à la Directive et son introduction dans les deux camps", en Ghestin, J. (dir.) *Sécurité des consommateurs et responsabilité du fait des produits défectueux*. París 1987, p. 109 y ss. Citado además por Guillermo Alcóver Garza. *La responsabilidad civil del fabricante (derecho comunitario y adaptación al derecho español)*. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1990, p. 28.

2. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. *Estudios sobre derecho de consumo*. 2a. edición. Bilbao: Iberdrola S.A., 1994, p. 108.

3. ALCÓVER, Guillermo. Op. cit., p. 32.

4. Sobre el desarrollo del tratamiento en Europa y el uso de tal esquema como modelo de regulación interestatal, son de interés los comentarios de Stella Maris Blocca en "Responsabilidad por productos y servicios en el Mercado", publicado en *La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg*. Buenos Aires: Alcedo-Perrot S.A. E. e I., 1995, pp. 911-919.

5. ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 42.

procedió a utilizar la llamada doctrina del *stopper* para fundamentar el citado efecto inmediato de la directiva⁶. Según la posición de dicho tribunal, un Estado no podía oponer a los particulares el incumplimiento de obligaciones que la directiva comunitaria impone, a fin de negarles los derechos que éstos tendrían si el respectivo Estado hubiera incorporado la correspondiente reglamentación.

Hay, sin embargo, diversas interpretaciones respecto de la vigencia de tal principio, aludiéndose a que éste sería aplicable cuando el sujeto causante del daño sea un ente público estatal.

La intención de proteger a los consumidores al máximo nivel interno posible, estuvo presente en España y Perú. Por ello, tanto la Constitución española de 1978, como la peruana de 1979 y más tarde la de 1993, incluyen principios informadores en torno a dicha protección. Este tema es desarrollado más adelante.

Lo que sí es evidente es que la codificación civil de ambos países prevista en el esquema tradicional, no satisfacía totalmente estas nuevas tendencias y ni España ni Perú eran ajenos a esa realidad.

La experiencia española se verá influenciada, además, por un hecho traumático del cual dan cuenta todos los textos españoles: la intoxicación masiva por el consumo de aceite denominado "colza" ocurrido en el año 1981, el que afectó a 25 mil personas, de las cuales 500 de ellas fallecieron. Tal suceso teñirá de rigidez y control la normatividad en materia de alimentos para consumo humano.

El Perú recibió cierta influencia española en materia de derechos del consumidor, aunque el manejo interpretativo sería más americano al descansar en la determina-

ción de conceptos por la vía jurisprudencial. Últimamente se demuestra una mayor preocupación por regular de manera concreta y moderna el tema de los controles a los alimentos y productos farmacéuticos como lo relativo la difusión y educación en materia de salud⁷.

Nuestras disposiciones deberán enfrentarse en todo caso a las deficiencias de mecanismos no implementados de manera efectiva. No hemos tenido la presión de un drama generalizado como el que se produjo en España, ni tampoco las exigencias de las regulaciones comunitarias. Sin embargo, la simple recopilación de casos vinculados a balones de gas en mal estado o medicamentos como "Dyazide" o "Linco-cin", nos regresa a la realidad del comercio informal, a la irresponsabilidad de algunos fabricantes o la de los mismos consumidores.

Se diría que en nuestro país, salvo casos excepcionales, en la generación de acciones se ha valorado la situación económica del fabricante o su fama en el mercado como detonante para la interposición de demandas. En efecto, mientras mejor es la posición en el mercado del productor o prestador, mayor ha sido el número de demandas en su contra animadas por elevadas y muchas veces absurdas pretensiones. Un planteamiento en torno al tema pasa por conocer esos factores socioeconómicos de la población como el funcionamiento de las instituciones.

Bajo las directivas comunitarias y con el "fantasma" de la intoxicación masiva del aceite, se dictó en España la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 20/1984 de 19 de julio-BOE

6 ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, pp. 45-46.

7 Tal tendencia se muestra en la Ley 26842 o Ley General de Salud de 15.07.97 y el Código de Principios Generales de Higiene aprobado por resolución ministerial Nº 535-97-SA/DM.

de 24-VII-84) la que reguló el tema de los productos y servicios defectuosos por aproximadamente diez años. Esta ley incorporó reglas de responsabilidad objetiva para los productos alimenticios y otros indicados en su artículo 28.

Sin embargo, se generaron críticas por incorporar una confusa fórmula general para tratar los demás productos defectuosos en el artículo 26, con una aparente responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba en beneficio de la víctima y la elevación del nivel de diligencia exigible al empresario⁸.

Hacia 1994 se discutió y finalmente aprobó la ley 22/1994 de 6 de julio, la que incorporó al ordenamiento interno español las reglas de la Comunidad sobre productos defectuosos.

Con respecto a este dispositivo, Santiago Aguilar-Canosa y Castilla sostiene que dicha ley copia casi totalmente la directiva 85/374/CEE⁹, introduciendo reglas concretas sobre responsabilidad objetiva general aunque no absoluta.

Se considera que dicha disposición incorpora los riesgos de desarrollo (*development risks*) o aquellos defectos de los productos que son conocidos como consecuencia de los avances científicos y técnicos posteriores a su puesta en circulación. Tal regla ha causado diversas críticas¹⁰.

Ya en el Código Civil de 1984 se pretendió introducir un artículo concreto sobre los productos defectuosos. Las razones por las que no se aceptó la fórmula propuesta por Fernando de Trazegnies no serían claras¹¹. Las discusiones se habrían situado en el terreno jurídico en torno a si la responsabilidad es de tipo contractual pero también en si era necesario colocar un artículo de particulares alcances en la medida que tal responsabilidad podría haber sido comprendida en los alcances de los artículos 1969 o 1970 del Código Civil. Sin embargo pudo haber existido el temor por incentivar excesivamente la interposición de acciones¹².

Con la dación del decreto legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor, de 7 de noviembre de 1991 y sus modificatorias, quedó planteada la estrategia de acción al establecer una responsabilidad de tendencia objetiva, la que no se desvincula de las hipótesis complementarias planteadas residualmente por el Código Civil.

Como veremos después, la Ley de Protección al Consumidor no se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de exclusión de la responsabilidad del proveedor por los riesgos de desarrollo (aunque parece que podría permitirlos); no plantea la exclusión del fabricante cuando el defecto se debe a que el producto fue elaborado según las normas imperativas existentes.

Tal análisis descansa en la evaluación que se realice en el ámbito jurisprudencial.

La intervención de las comunidades autónomas españolas brinda otro "abanico normativo" cuya convivencia con el poder

8 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo y Javier SALAS HERNÁNDEZ. *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Madrid: Civitas, 1992, p. 666.

9 AGUILAR-CANOSA Y CASTELLÁ, Santiago. 'La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos en España y en la Unión Europea'. *La Ley*, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, año XVII, 4592. Madrid: Actualidad S.A., 10 de octubre de 1997.

10 ALCÓVER, Guillermo. *Op. cit.*, p. 50.

11 PAVET, José Antonio. *La responsabilidad por productos defectuosos*, tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992, p. 903.

12 PAVET, José Antonio. *Ibidem*, p. 908.

estatal no ha sido "pacífica", requiriéndose del Tribunal Constitucional para ordenarlas definitivamente.

La unificación y por tanto la certeza sobre la regulación interestatal en la prevención y control de la mercancía, la transferencia de información y la educación como el impulso a las organizaciones de consumidores constituyen pilares del sistema europeo, determinando lógicas diferencias con el sistema nacional.

La creación del Indecopi por decreto ley 25868, como la intervención de la Comisión de Protección al Consumidor, han marcado interesantes pautas en torno al tema de los productos defectuosos.

Sin embargo, hasta hoy no sabemos que se mantenga coordinación concreta entre el Indecopi y el Poder Judicial. Si bien uno analiza las medidas y sanciones administrativas y el otro la indemnización concreta a las víctimas, podría y debería darse una cierta continuidad de acción. La falta de unidad en el tratamiento del producto defectuoso podría generar graves consecuencias para todos.

Hay aún cierto desconocimiento del Poder Judicial en cuanto a la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, sobre todo en la parte relativa a la responsabilidad. Se asume que tal ley es de uso exclusivo del Indecopi, lo que no es correcto.

Como indicamos, analizar la situación nacional exige, asimismo, revisar la poca conciencia de la población en cuanto a los mecanismos de defensa de los derechos de consumo; a la poca atención que se da a la educación sobre el tema; a la lentitud de la respuesta administrativa y judicial con la consecuente desincentivación de acciones; la incertidumbre o inseguridad respecto de los resultados del proceso y las indemnizaciones; la informalidad de los fabricantes; y los pocos recursos de los consumidores pa-

ra accionar así como de los responsables para solventar adecuadamente un proceso indemnizatorio. Una adecuada revisión pasa por considerar de manera conjunta esos elementos.

Aunque nuestra Ley de Protección al Consumidor tomó como base algunas indicaciones de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de España, no incurrió en sus errores, pretendiendo contar con márgenes más amplios para la defensa del consumidor. Al final, se adoptó un esquema cuya eficacia real no ha pasado aún por la "prueba de fuego".

Quedan en el tintero cuestiones complementarias como porte dinámico de las asociaciones (la Confederación de Consumidores y Usuarios de España, por ejemplo), la legitimación de intereses difusos, el sistema arbitral de consumo y otros de especial seducción como la figura del *Ombusman* de consumo existente en los países nórdicos.

1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

1.1 Una aproximación al pasado para entender nuestro presente. El aporte de Estados Unidos en torno a los productos defectuosos y su influencia en el ámbito mundial

La creación de bienes para el uso o consumo generó siempre la posibilidad de que ante un defecto de los mismos se produzcan daños. No en vano Henri Pirenne, al tratar el tema de la formación de la burguesía en el siglo XII aludió a que el gobierno municipal se encargaba de proteger al consumidor y nada era más admirable

que las precauciones tomadas contra el producto "desleal" por adulterado¹³.

Guido Alpa dirá, en torno a la responsabilidad, que la reafirmación de la potestad estatal, por ejemplo, a través de la amenaza de una sanción, es propia de sociedades en las cuales se advierte el poder centralizador del Estado, frente al concepto de la "pena privada", que se descubre en la casuística del derecho romano, desde las disposiciones de las XII Tablas hasta la más evolucionada regulación que del ilícito ofrece la *lex aquilia*. La "pena privada" fue propia de grupos en los que no era todavía clara la separación entre la sanción (o "pena"), de un lado, y aquella que plantea una obligación de resarcir. Como menciona Alpa, el "fundamento decimonónico del ciudadano" y, más adelante, del *trabajador*, terminaron siendo sustituidas por el concepto de individuo que ahora asume como derecho el acceder a una vida mejor. Todo ello se ha reflejado inmediatamente en el sector de la responsabilidad civil y en el área del daño jurídicamente relevante¹⁴.

Hay que destacar, en todo caso, la preocupación por salvar la situación de desigualdad en la que podía encontrarse el consumidor, la cual generó propuestas como las del presidente Kennedy, quien, en un famoso discurso de 15 de marzo de 1962, estableció que debía procurarse el

acceso a la información, educación y elección.

Con similares objetivos, y también en 1962 se elaboró en Gran Bretaña un informe (que sustentó la emisión de disposiciones legales), del Comité sobre Protección al Consumidor inglés presidida por el jurista Molony, más conocido como "Molony Report", por el que se pretendía una protección integral al consumidor, contemplándose inclusive la creación de un organismo estatal para cautelar sus intereses.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó, en Asamblea General del 12 de diciembre de 1973, la resolución N° 3108 por la que se recomendó la adopción de normas uniformes sobre la responsabilidad de los fabricantes en los casos de daños por sus productos puestos a la venta. Este organismo aprobó en Sesión Plenaria de 9 de abril de 1985, por resolución 39/248, Directrices para la Protección al Consumidor, entre las que establecen como necesidades legítimas la protección frente a los riesgos para su salud y seguridad, la posibilidad de una compensación efectiva, entre otros.

A su vez, el Consejo Europeo y la Comunidad Económica plantearon propuestas concretas que serán analizadas al tratar la regulación española.

Paralela a dicho proceso está la variación del marco teórico, pues si originalmente se consolidó una teoría de responsabilidad subjetiva, se avanzará hacia tendencias que ignoran la conducta del causante en interés de las víctimas.

La responsabilidad civil asumió un rol preponderante en Estados Unidos, generando numerosas críticas por quienes consideran que la importante serie de precedentes judiciales y la literatura ha sido y es desmesurada, elevando el instrumento asegurativo y gravando excesivamente el sistema de las indemnizaciones por la pro-

13 PIRENNE, *Hommes. Historia de Europa. Desde las ruinas hasta el siglo XVI*. México: Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 164. Es lógico pensar en todo caso que las sugerencias de la época guardaron afinidades con lo que se generaría posteriormente dadas las diferencias de la producción en masa. Resulta rescatable las preocupaciones por proteger la confianza de la población y su seguridad.

14 ALPA, Guido. *Responsabilità civile e danno. Lineamenti e questioni*. Bologna Il Mulino, 1991. Parte Introductiva. Véase también los comentarios de dicho autor en *La responsabilità del produttore*, Padova: Cedam-casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1989.

liferación de acciones a un extremo tal que se ha acuñado el término *litigation disease* para definir a la manía o tendencia patológica a acudir a los tribunales contra las empresas¹⁵.

Como decíamos al inicio de este trabajo, hay factores que inciden en "el cariño" a estos procesos vinculados con el elevado monto de las indemnizaciones, entre otros. Hacia 1960 se consagró jurisprudencialmente la responsabilidad absoluta o estricta, y con ella se afirma que si en 1962 se había emitido un único veredicto por más de un millón de dólares, en 1984 había por lo menos 401 casos por encima de tal cifra¹⁶. Ante el riesgo de demandas y en función de los precedentes, se ha recurrido a un seguro que por la vía de la prevención, resulta costoso y encarece el precio de ciertos productos o servicios.

Con todos sus defectos y virtudes, Estados Unidos se ganó el título de "la patria de origen de la responsabilidad civil por los daños causados mediante productos defectuosos"¹⁷. Como bien dice Guido Calabresi, la orientación de la jurisprudencia de dicho país, en lo que se denomina genéricamente, la responsabilidad del fabricante o *products liability*, involucra, en términos generales, una indemnización a los consumidores con independencia de la culpa del fabricante y del vendedor¹⁸.

Por la vía del llamado *Law of Torts* como esquema jurídico del *Common Law*, asimilable, en líneas generales, a lo que en derecho civil conocemos bajo la responsabilidad u obligaciones extracontractuales, el derecho norteamericano estructuró una pluralidad de principios individuales. Así, el territorio llamado *negligence* juzga la conducta humana en caso de daños, "bajo las condiciones prevalentes en determinado tiempo y en el caso particular"¹⁹, decidiendo el juez entre intereses en competencia en casos particulares. Se reconoce que el *tort of negligence* comprende una regla general del demandado frente al demandante, de ejercer un cuidado razonable para no poner en peligro su seguridad personal y la de sus propiedades, aunque dicho deber resulte, en ciertos casos, moldeado por las circunstancias y relaciones entre dichas partes y, en segundo lugar, se requiere la violación de un estándar de cuidado establecido por el deber.

Las primeras aproximaciones para responsabilizar a los fabricantes por los daños se forjaron recurriéndose también a las garantías integrantes de los contratos de compra venta o *express e implied warranties*, variando paulatinamente de la relación contractual hacia un terreno más amplio, para evitar la relatividad de los contratos. Por esa vía, se llegará al extracontractual de carácter objetivo por productos defectuosos, comúnmente conocida como *strict tort products liability*.

Los famosos *leading cases* y del *Restatement of Torts: Products Liability*, entre otros antecedentes, no ha evitado, sin embargo, que se hable de una crisis de la responsabilidad civil con la consiguiente preocupación por solucionarla. Se ha cuestionado:

15. DE ÁNGEL Yagüez, Ricardo. *Estudios sobre el derecho del consumo*. Bilbao: Bondaola S.A., 1994, p. 64.

16. PAYET. Op. cit., tomo I, p. 195.

17. PAYET. *Ibidem*, p. 30.

18. CALABRESI, Guido. *El coste de los accidentes, análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*. Barcelona: Ariel S.A., 1984, p. 52. Lo interesante de esta propuesta radica en resaltar el "renacimiento de la responsabilidad civil" como tema de relevancia jurídica, explicando el tránsito de la responsabilidad por culpa a la objetiva en el marco de las propuestas que ofrece el análisis económico del derecho.

19. COOPER, H.H.A. *Diez ensayos sobre el Common Law*. Lima: Editorial Universo, 1967, p. 173.

la responsabilidad estricta como un elemento que causa confusión y hasta temor; los requisitos probatorios (que habrían sido excesivamente permisivos para el accionante); la necesidad de establecer períodos de prescripción y caducidad; la limitación en las indemnizaciones y en los honorarios de los abogados o *contingent fees*²⁰.

Pensamos que tal situación habría repercutido y justificado la aprobación de propuestas normativas en el seno de la Comunidad Económica Europea. De allí el interés por tratar previamente lo ocurrido con el derecho norteamericano.

La jurisprudencia norteamericana utiliza, entre muchos, un patrón para determinar la defectuosidad de los diseños: el temporal.

La mayor parte de la doctrina como de la jurisprudencia del mencionado país, han concluido en que la defectuosidad del producto debe medirse en función de la información que el fabricante tenía en el momento de poner el producto en el mercado o en el momento del daño en el caso de que se justifique el empleo de alguna medida posterior a la puesta en circulación. Sin embargo un sector minoritario se pronuncia en sentido contrario.

Como parte integrante de esa visión temporal, existe también un concepto más estático llamado "estado de la técnica" (*state of art*), el cual alude tanto a los patrones de diseño y manufactura empleados ordinariamente por una industria o costumbre de una rama industrial como al nivel alcanzado por el conocimiento científico en un momento determinado. Esta última acepción adquiere importancia puidien-

do constituirse en una excepción a la responsabilidad del productor. En todo caso, se considera en la mayor parte de casos, que los factores tecnológicos son relevantes aunque no determinantes para la evaluación de si un producto es o no irrazonablemente peligroso.

Bajo el sistema norteamericano, el fabricante de un producto "irremediablemente peligroso" no será responsable si éste se encuentra adecuadamente preparado y acompañado de las debidas instrucciones y advertencias²¹.

2 UBICACIÓN DEL TRATAMIENTO SOBRE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

2.1 *Las manifestaciones del derecho de consumo en las constituciones de España y Perú. La intervención de las comunidades autónomas*

Analizar el derecho español sobre la responsabilidad por productos defectuosos, supone una necesaria aproximación al derecho comunitario, de donde recoge sus principales características. Antes de pasar a describir la decisiva influencia de la Comunidad Económica, conviene aludir a lo que establece el derecho constitucional de los países sujetos a análisis.

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 51, ya había impuesto a los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios, obligándolos a establecer procedimientos eficaces.

La idea de tal inclusión habría sido la de dotar al sistema de una "eficacia habilita-

20 BAYET, José Antonio. Op. cit., tomo I, pp. 195-207. Obra en internet, abundante información sobre el *Restatement of the Law Third*.

21 BAYET, José Antonio. Op. cit., tomo I, pp. 141-142.

dora²² por la que los poderes públicos podrían interferir en el mecanismo del mercado para defender los intereses colectivos. La citada regla constitucional se inserta en un diseño económico de mercado, que reconoce la libertad de empresa, admitiendo la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general (artículos 38 y 128 de la Constitución citada). De acuerdo con el artículo 139 de la referida Carta, todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones, y por esa vía no se admiten medidas de carácter legal, administrativo o judicial que puedan obstaculizar la efectividad de la unidad del mercado español, afectando la libre circulación de bienes.

Uno de los aspectos interesantes del derecho español radica en, pues, en la necesidad de establecer una unidad interna (esto es, entre las comunidades autónomas) acorde con la que impone la Comunidad Económica Europea.

La distribución de competencias dada la existencia de las comunidades autónomas, fue conferida al Tribunal Constitucional de España. Así, cuando se dictó la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el año 1984, se presentó un recurso de inconstitucionalidad, alegándose que la Constitución no atribuía al Estado competencia en dicho tema y que algunos estatutos de las comunidades autónomas sí les atribuía competencia exclusiva. Ante ello el Tribunal respondió rechazando tal imputación en su sentencia de 26 de enero de 1989, en la medida que al no haber un tratamiento uniforme por parte de los estatutos de otras comunidades, se entendía que había operado una retención de dicha competencia por parte del Estado.

Como señalamos, no ha sido ésta la única vez que el citado tribunal ha debido intervenir para ratificar la competencia del Estado, pues, la defensa del consumidor incluye materias sobre las que el Estado sí tiene competencia en la Constitución (como por ejemplo la legislación sobre la protección a la salud y seguridad física el derecho a la información y educación sobre consumo), situación que involucra que el Estado "a priori" disponga de diversos títulos²³.

La Constitución peruana de 1979, bajo la influencia de su similar española, incluyó una mención sobre el derecho de los consumidores, en la parte final de su artículo 110, combinándola con el fomento a los diversos sectores de la producción. En todo caso, frente a una regulación como la española, por la que impuso a los poderes públicos la creación de procedimientos eficaces, nuestra pasada Constitución se mostró "tímida".

La de 1993 mostró mayores proyecciones al aislar el tema de los consumidores y usuarios de la producción, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Por fortuna (o por desgracia pues sería importante una acción más activa a nivel nacional), los procesos de imposición de normas en materia de consumo en nuestro país no causan conflictos interprovinciales como los de España al no haber una real autonomía regional.

Si en España se exige respetar el principio de unidad de mercado y sometimiento de las autoridades al precepto constitucional por el que no debe darse un trato diferenciado, resulta claro que las municipalidades también se ciñen a la emisión de las reglas que dicte el Estado. No se han en-

22 CASCAJO CASTRO, José Luis. *Estudios sobre el derecho de consumo*, p. 42.

23 BEBCOWITZ, Alberto, y otros. *Op. cit.*, p. 18.

contrado conflictos de este tipo en la doctrina.

En el ámbito municipal peruano, la Ley Orgánica de Municipalidades (23853), reconoce, en forma genérica, la potestad de los órganos de gobierno local, de emitir disposiciones en materia de salud y seguridad en el consumo. Sin embargo, no obstante la autonomía reconocida por la misma Constitución, pensamos que habría una necesaria interacción con las directivas dadas por instituciones de nivel central como las de Indecopi, por ejemplo.

Nuestros problemas con los órganos municipales están vinculados a la lamentable falta de madurez de algunos líderes para asumir el "rol protagónico" requerido en estos casos, con una real vocación de servicio. Hay allí "mucho pan por rebanar".

Pensamos que el derecho español resulta sugerente en términos macro y micro-económicos al imponer un concepto de "unidad de mercado", tan necesario en tiempos de globalización. Nos convendría aprender de esa lucha por suprimir la confusión propia de regímenes diferenciados, evitando atentar contra la incertidumbre jurídica.

Si bien España no nos muestra un paraiso de directivas en donde las comunidades autónomas aceptan fácilmente las reglas de la autoridad central, el respeto del Tribunal Constitucional a través de sus sentencias y la inexistencia de críticas en la doctrina sobre la labor de éste, sugiere un respetable equilibrio.

Producida la adecuación de la legislación estatal a las directivas de la Comunidad Económica Europea, se proceda a la uniformización de las reglas por parte de las comunidades autónomas y demás órganos de gobierno.

Se diría que una variación normativa en el campo legislativo en nuestro país tendría esa misma vocación de generalidad

aunque más por silencio, debilidad o marasmo de los demás órganos sin considerar las absurdas luchas que se producen por asumir un rol protagónico a nivel político que lo único que hace es retrasar al país.

2.2 *Tratamiento de los códigos civiles de España y Perú*

Tanto España como Perú se insertaron originalmente en el proceso de recepción del Código francés o Código napoleónico, cuya tendencia fue básicamente de responsabilidad subjetiva.

Para el país europeo cuyo derecho nos ocupa, la codificación civil pasó por un accidentado proceso y en el marco de una sociedad que "en el plano normativo como en la esfera social, no habían asomado todavía a la modernidad"²⁴. El año 1889 verá nacer al Código Civil español, aunque es lógico imaginar las múltiples modificaciones realizadas. En todo caso, los artículos 1902 y siguientes, mencionan que "El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Aunque el artículo 1908 del citado Código menciona la responsabilidad por los humos nocivos a las personas y las propiedades, entre otras situaciones, no parece aludir a una responsabilidad objetiva sino más bien a una de las tantas opciones que deben ser interpretadas en el marco de la regla general establecida en el mencionado artículo 1902 del Código Civil.

Pese a la influencia del Código francés y la tendencia hacia la responsabilidad subjetiva que derrochó el Código Civil peruano de 1852, en el Código de 1936, se

24 RAMOS NUÑEZ, Carlos Augusto. *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, p. 121.

advierten discusiones en torno a si se asumió o no una tendencia objetiva o subjetiva. En todo caso, la jurisprudencia habría asumido un criterio objetivo en determinados casos.

Como se señaló, ya en 1981 Fernando de Trazegnies Granda trató de incluir en el Proyecto del Código Civil una indicación concreta sobre productos defectuosos en la que el fabricante, en principio, respondería por los daños que causara el producto defectuoso mediante su uso normal; el vendedor respondía solidariamente si se acreditaba que conocía la existencia del defecto; se estableció entre otros principios que la víctima no tendría derecho a la reparación si mostraba que conocía el riesgo del defecto antes de utilizar el producto en la forma que causó el daño.

Sin embargo, la propuesta fue rechazada y el Código Civil de 1984 adoptó finalmente la tesis subjetiva de responsabilidad por culpa aunque con inversión de la carga de la prueba para la generalidad de los casos. Para aquél que mediante un bien o una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, se estipuló un principio de carácter objetivo.

Se podría interpretar que nuestro Código incluyó en este último supuesto y bajo el carácter genérico de bienes riesgosos o peligrosos, los daños causados por productos defectuosos, por lo que en tal hipótesis, la responsabilidad sería de carácter objetivo. Sin embargo, la calificación de bien riesgoso o peligroso podría haber traído problemas para los jueces.

Lo interesante del tema es descubrir un paulatino proceso de "decodificación" del tema de la responsabilidad mencionada, tanto en España como en Perú. Así, el tratamiento jurídico del área avanzó hacia regímenes especiales conexos con las reglas generales, las que se aplicarían en forma residual.

Se hizo presente esta tendencia en nuestro país desde la dación del decreto supremo 036-83-JUS de 23 de julio de 1983, publicado el 28 de julio del mismo año, por el que se dictaron normas de Protección al Consumidor. La ley 23863, dio fuerza de ley a tal decreto, el mismo que incluyó un artículo específico sobre productos defectuosos.

3 LAS REGULACIONES DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA EN EL DERECHO ESPAÑOL. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DERECHO PERUANO

3.1 *Las directivas comunitarias*

Como una primera aproximación, hay que advertir que el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se constituyó la Comunidad Económica Europea, no contiene ninguna referencia al consumo, lo que tampoco ocurre con el Acta Única Europea. Ello no es extraño pues el objetivo de tales regulaciones era otro: el de crear un mercado común.

En Sudamérica, a pesar de que hay iniciativas de tipo comercial en cuanto a favorecer la libre competencia y libre tránsito de bienes, no sabemos de regulaciones en el ámbito de consumo y concretamente en el de productos defectuosos. Para colmo, la experiencia del Pacto Andino no ha sido realmente satisfactoria como para suponer que se puede arribar a un tratamiento conjunto de los problemas que nos aquejan.

El Tratado sobre la Unión, firmado por los representantes de los estados miembros en Maastricht dedica el título XI a la defensa de los consumidores y compromete a la Comunidad en su artículo 129 a., en la consecución de un elevado nivel de defensa de los mismos, sin perjuicio de que cada Estado miembro adopte medidas que impliquen un mayor grado de protección para aquellos.

La Europa comunitaria presenta hasta el año 1954 numerosas disposiciones sobre seguridad general de productos y comercialización; sobre la responsabilidad que se generaba de manera concreta por productos defectuosos; y, difusión o cambio de información sobre daños derivados del uso de los mismos²⁵.

25 Para dar una idea de lo fértil del tema, pero sobre todo la extensión del manejo preventivo aunque en parte también represivo, se puede citar la Directiva de Embalaje y Etiquetado de Sustancias Peligrosas (DO de 16-VII-67); la decisión 74/234 de 15-IX-74 referida a la creación del Comité Científico de la Alimentación Humana (DO L 20-V-74); resolución del 14-IV-74 sobre Programa Preliminar para una Política de Protección e Información de los Consumidores (DO del 25-VI-75); directiva 76/769 de 27-VII-76 sobre sustancias peligrosas (DOCE L 262/1976); resolución de 19-V-81 sobre segundo programa de una política de protección e información de los consumidores (DO C de 03-VI-81); decisión 84/133 del 2-III-84 relativa a la Información sobre Peligros Generados por la utilización de Productos de Consumo (DO L del 13-III-84); la directiva 85/339 del 27-VI-85 sobre Envase de Alimentos Líquidos (DO L-VII-85); la directiva 85/374 del 25-VII-85 sobre Responsabilidad por Daños (DO L del 07-VIII-85); decisión 86/138 del 22-IV-86 sobre creación del Sistema de Información de los Accidentes por Utilización de Productos de Consumo (DO L 26-IV-86); la directiva 86/197 de 26-V-86 por la que se rectifica la directiva 79/112 sobre las Leyes de los Estados Miembros Relativos al Etiquetado, Presentación y Advertencias de Productos Alimenticios para la Venta de los Consumidores (DO L 29-V-86); directiva 87/357 del 25-VI-87 sobre Apariencia Engañosa de Productos con Peligro para la Seguridad y la Salud de los Consumidores (DO L del 8-VI-87); la resolución de 25-VI-87 sobre Indemnizaciones a los Consumidores; la deci-

Ante la avalancha normativa dictada, los estados miembros de la Comunidad Económica Europea han procedido a emitir sendas disposiciones tendientes a mantener la coherencia y uniformidad interna exigida por su sola pertenencia a la referida comunidad.

La Comunidad Económica Europea se nutrió, originalmente, de una óptica liberal que condujo a la imposición de reglas únicas de libre competencia. Con el tiempo, se asumió la necesidad de imponer reglas de corte social vinculadas a la protección del medio ambiente, pero también a aquellas de rango intermedio: las del consumo.

La armonización normativa sin embargo, generó tensiones de competencia entre las autoridades estatales de los países miembros. La disparidad de disposiciones nacionales involucraba diversos grados de protección con las consecuentes diferencias de cargas para las empresas y la alteración de la competencia que debía ser suprimida por las autoridades comunitarias²⁶. Por ello, se diría que la adecuación mostrará en las primeras etapas (entre 1975 a 1981) cierto fracaso, por lo que se requerirá colocar la acción comunitaria en este

sión 89/15 del 21-XII-88 para un sistema comunitario para el rápido cambio de información sobre Daños Derivados del Uso de Productos para el Consumo (DOCE 21-I-89); Proposición de Directiva COM 89/162 del 28-IV-89 y 7-VI-89 sobre Seguridad General de Productos (modificada 27-VI-90); la proposición de directiva COM 90/259 de 27-VI-90 sobre Seguridad General de Productos; la decisión 90/534 del 22-X-90 referida a la modificación de la decisión 86/138 sobre creación del Sistema de Información de Accidentes por Utilización de Productos de Consumo (DOCE 27-V-90); la propuesta de directiva COM 90/482 sobre la Responsabilidad del Prestador de Servicios (DOC 18-1-91); la directiva 92/59 de 29-VI-92 sobre Seguridad General de Productos (DOCE II-VIII-92) y muchas otras disposiciones por las que se regula con tema recurrente, el tema de la seguridad en el consumo de alimentos, medicamentos y hasta aparatos electrodomésticos.

26 ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 34.

ámbito, como una de las mayores prioridades. Habrá lentitud por los intereses en conflicto. Tras ambiciosos proyectos que no llegaron a tener los resultados esperados, se asumió que la eficacia radicaba en medidas concretas, como que los productos vendidos en la comunidad, respondan a normas de seguridad aceptables; la de que los intereses de los consumidores tengan mayor peso en las demás políticas comunitarias; y, la de que éstos se beneficien del mercado común.

Bajo esas finalidades, se asumieron tres tipos de medidas preventivas que debían ser coordinadas entre sí: la elaboración de una directiva marco sobre la seguridad de los consumidores; la potenciación de la seguridad en las normas técnicas industriales; y, la creación de instrumentos para tener en todo momento una información adecuada sobre los peligros derivados del uso de los productos de consumo.

Unido a estas reglas, se encontró una medida represiva: la directiva comunitaria de 25 de julio de 1985 sobre productos defectuosos, la que se insertó en una política global de protección²⁷.

Pero la creación de una directiva marco fue compleja ante la intervención activa de los grupos industriales y aseguradores así como de las asociaciones de consumidores. Se diría que el conflicto surgió en torno a la admisión de los riesgos de desarrollo unida a la posibilidad de fijación de montos máximos en las indemnizaciones que los fabricantes deben conceder en caso de daños por productos idénticos, incluyéndose una fuerte discusión por parte del Gobierno alemán sobre los topes y sobre la posibilidad de que las autoridades comunitarias pudieran regular la responsabilidad civil por productos.

La directiva de 25 de julio de 1985 (85/374/CEE) es clara al plantear en sus considerandos, que se pretende aproximar las legislaciones para facilitar el libre comercio y consolidar el criterio de responsabilidad objetiva, aunque se considera que el esfuerzo de unificación también parte del deseo de no llegar a la situación del ordenamiento americano de *litigation and damages explosion*²⁸.

La legislación española tuvo una primera aunque criticada aproximación al tratamiento de estos daños a través de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dictada en 1984; ante los múltiples errores de tal regulación y bajo los requerimientos de la Comunidad Económica Europea se dictó, en 1994, la Ley de Productos Defectuosos, la misma que deroga algunos artículos de la Ley General.

Perú incorporó la responsabilidad objetiva, aunque su ley no plantea directamente las múltiples hipótesis de exoneración en beneficio del fabricante o proveedor contenidas en la regulación española.

3.2 *La ley de productos defectuosos de España frente a las directivas comunitarias. Comparación con la Ley de Protección al Consumidor de Perú. Sobre las definiciones adoptadas*

La directiva del Consejo de 25 de julio de 1985 (85/374/CEE) fue precisa en ciertas reglas que consideró conveniente para la uniformidad o armonía; en otras, admitió que el Estado miembro estableciera disposiciones de mayor protección al consumidor.

27. ALCÓVER, Guillermo. Op. cit., pp. 36-37.

28. ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 132. Para una mejor comprensión sobre puntos críticos y aciertos de la directiva, se puede revisar el texto de ésta en las páginas 161 a 169.

Se discute en este sentido si la directiva es o no una que establezca reglas "mínimas" al permitir una regulación más estricta o intensa en ciertos aspectos. No entramos a tal cuestionamiento para no extendernos excesivamente en esta revisión. Sólo indicaremos aquellos aspectos en los que se deja en libertad a los estados miembros para determinar ciertas reglas.

La aludida directiva de la Comunidad tiene apenas 22 artículos, muchos de los cuales fueron trasladados con pequeñas variaciones a la ley española 22/1994.

Nuestra ley de protección al consumidor tiene la característica de englobar diversas situaciones de consumo.

Aunque al parecer se tomó como base la Ley General de Consumidores y Usuarios de España, no se incurrió en los errores sobre el factor de atribución o de responsabilidad.

3.2.1 *Sobre el concepto de fabricante y el llamado círculo de responsables*

Mediante una fórmula, que aunque escueta no deja de ser efectiva, el artículo 1 de la directiva menciona que "el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos", principio que debe ser analizado en concordancia con el artículo 4, por el que sólo se debe probar el daño, el defecto y el nexo causal.

No hay referencia alguna a la culpa del productor, ratificando que la responsabilidad adoptada es de carácter objetivo.

Como veremos al tratar el tema de las causas de exclusión de responsabilidad del fabricante, tal principio ha sido atenuado, incluyendo en el artículo 3, apartado 2), que la responsabilidad también se extiende al importador sin perjuicio de la que corresponde al productor.

Sobre el particular, se ha dicho que los redactores de los textos europeos tuvieron

en cuenta dos propuestas antagónicas: la primera conocida como la teoría de la canalización de la responsabilidad por la que se sugiere que sólo una persona, el fabricante final, debe ser seleccionada como responsable lo que implicaba liberar a los demás intervinientes del proceso de fabricación y distribución. La segunda apuntaba a extender el número de legitimados pasivos para proteger a las víctimas. La primera tesis fue rechazada adoptándose la segunda aunque con críticas²⁹.

A su vez, el artículo 1 de la ley 22/1994, de Productos Defectuosos de España, comprende tal principio indicando en un sólo articulado, que la responsabilidad objetiva, aunque no absoluta (según se menciona en la Exposición de Motivos), es para el fabricante como también para el importador.

Resulta importante destacar que el anteproyecto de la citada ley española no incluía directamente al importador sino que, al igual que la directiva, requería de la lectura de otro artículo para señalar al importador. Creemos que la técnica utilizada en la norma vigente en España es la apropiada.

Nuestra ley, tanto por su carácter general como por recoger la tesis de comprender al mayor número de personas plantea, en su artículo 1, que están sujetas a los alcances de las normas de protección al consumidor todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios en el territorio nacional. Mayor detalle aún se presenta al señalar a quienes se considera proveedores.

29 ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 92.

Se añade además que la protección al consumidor se desarrolla en el marco de una economía social de mercado, tal y como reconoce el artículo 58 de nuestra Constitución.

La legislación nacional, además de una nomenclatura diferente para denominar al responsable por los productos defectuosos, llamándolo "proveedor", ha pretendido comprender en forma clara y en tanto no se produzca fractura del nexo causal, a todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en la cadena empresarial como son quienes fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o servicios; a los distribuidores o comerciantes que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores aun cuando ello no ocurra en establecimientos abiertos al público; a los productores o fabricantes indicando como tales a las personas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores; y a los importadores como aquellos que en forma habitual, importan bienes para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

La norma citada califica de proveedor además a los prestadores que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.

Salta a la vista el detalle de que en la normatividad nacional se ha tratado de comprender a un número mayor de sujetos incurso en el proceso de fabricación y colocación del producto con las consideraciones señaladas en torno a la habitualidad del distribuidor o comerciante y del importador, comprendiéndolos bajo la responsabilidad solidaria, según veremos después.

La directiva comunitaria entiende por "productor" a la persona que fabrica un

producto acabado, que produce la materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la comunidad con miras a su venta, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución, será considerado productor y tendrá la misma responsabilidad que el productor.

La calidad de responsable se extiende al suministrador si el productor no pudiera ser identificado, salvo que el primero de los nombrados informe sobre la identidad del productor o de la persona que le proporcionó el producto según el caso dentro de un plazo razonable. Lo mismo ocurrirá con los productos importados si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador, aún cuando aparezca el nombre del productor.

Con excepción del cambio en la denominación de productor por fabricante, la regulación española es prácticamente la misma. Sin embargo, en la Disposición Adicional Única de la ley 22/1994, se señala que el suministrador del producto defectuoso responderá como si fuera el fabricante o el importador si hubiera suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto sin perjuicio de repetir contra el fabricante o importador.

Frente a las disposiciones europeas que toman como responsable al fabricante o productor como al importador en forma directa y de manera excepcional, al que suministra el bien cuando no se puede identificar al productor o importador, resulta evidente que bajo nuestro régimen, quedan inmersos en líneas generales todos los que forman parte del proceso de fabricación, parcial o no, importación y comercialización en beneficio de la víctima, salvo

que se trate de un importador o de un distribuidor o comerciante no habitual o que se pruebe la ruptura de la relación de causa y efecto.

Bajo los conceptos del análisis económico del derecho, se podría decir que el artículo 3 del decreto legislativo 716, pretendería incentivar conductas cuidadosas por parte de todos aquellos que intervienen en la fabricación, importación y venta de productos.

La razón de la regla comunitaria de incluir en principio al fabricante o productor como al importador, habría sido la de responsabilizar a quien genera los riesgos y no a los demás que participan en la cadena empresarial por cuanto ello sería indeseable³⁰.

Nuestra realidad habría justificado una regulación más amplia en beneficio de la víctima, dadas las dificultades de ubicación de los responsables ante un mercado que como el nuestro se luce por su informalidad.

3.2.2 *Sobre el concepto de producto en general y el de producto defectuoso*

Un primerísimo aspecto es el de la definición del "producto", cuestión que adquiere adecuada dimensión como presupuesto de responsabilidad, con la definición del defecto. La directiva designa como producto a cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble (artículo 1). Se precisa además que son "materias primas agrícolas", los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. La directiva comunitaria menciona expresa-

mente que también es producto la electricidad.

Sobre este punto, el artículo 15 numeral 1 de la directiva permitió que cada Estado miembro incluyera en su legislación que por producto podía entenderse también a las materias primas agrícolas y los productos de la caza.

A su vez, el artículo 2 de la ley española incluyó una regla prácticamente igual, agregando, además de la electricidad, al gas. No se hizo uso de la facultad conferida por la directiva para incluir a las materias primas agrícolas y productos de caza.

La doctrina ha mencionado que la regla general incorporada en la directiva comunitaria, y por ende en la ley 22/94 de España, considera productos a todo bien mueble, con las excepciones propuestas, siendo irrelevante su carácter de bien de consumo o de producción, así como en el caso de la materia prima, si se trata de parte componente o producto final. Se excluye, en todo caso, a los inmuebles y servicios cuyo tratamiento estaría sometido a la ley de consumidores y usuarios y por tanto sería distinto³¹.

La ley peruana, en su artículo 3, incisos c y d, comprende claramente al bien inmueble como al mueble, material o inmaterial, producido o no en el país. Suministros como la electricidad, telefonía y agua quedaron bajo el control de otras instituciones.

La determinación de defecto es fundamental al ser éste un elemento vinculado a la hipótesis de protección, cual es la de evitar riesgos al consumidor y sus bienes, antes que asociado al criterio de la utilidad, el mismo que responde más al área de responsabilidad contractual. El concep-

30 ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 99.

31 ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 67.

to se relaciona directamente con la falta de seguridad o de peligrosidad, la que es determinada en función de las circunstancias que la norma respectiva señala.

Consideramos que la ley española ha sido más ordenada al colocar tal concepto en su artículo 3 luego de tratar el "producto".

La legislación nacional, por su carácter más general, trata en sus artículos 10 y 33 el tema de la responsabilidad por los defectos de los productos, apartándolo —en cuanto a ubicación física se refiere— de la definición de producto. En todo caso, podría pensarse que la disposición peruana incluye una especie de "glosario inicial" que cubre supuestos diferentes por tratarse de una ley para todo consumidor. Sin embargo, nada impediría que dentro del artículo 3, el decreto legislativo 716 incluya una determinación del defecto dada su importancia.

Como cuestión de fondo subrayamos que un producto es defectuoso, según el artículo 3 de la directiva comunitaria, cuando no ofrece la seguridad a la que la persona tiene derecho, considerando todas las circunstancias, incluso:

- a) la presentación del producto;
- b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto;
- c) el momento en el que el producto se puso en circulación.

Sin embargo, dicha disposición añade en su parte final, que un producto no será considerado defectuoso por la única razón de que posteriormente se haya puesto en circulación uno más perfeccionado.

La ley española demuestra el uso de un lenguaje más preciso vinculado tal vez a una mejor traducción de la directiva. Ello queda en evidencia cuando se menciona en su artículo 3, que hay defectuosidad cuando, además de lo ya descrito, el producto no ofrezca la seguridad teniendo en cuenta

el uso "razonablemente previsible del mismo". La norma aludida precisa, además, que se dará la hipótesis de defectuosidad, en todo caso, si el producto "no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie".

La doctrina dirá, en todo caso, que la directiva no recoge la distinción entre defectos de fabricación, defectos de diseño y de información. El concepto de defecto se relacionaría con la falta de seguridad a la que se tiene derecho³².

La ley peruana indica que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que las personas tienen derecho, detallando en su artículo 33, cuatro circunstancias que se toman en consideración para determinar la defectuosidad. Estas son:

- a) el diseño del producto;
- b) la manera en la cual ha sido puesto en el mercado, incluyendo su apariencia, el uso de cualquier marca, la publicidad referida al mismo o el empleo de instrucciones o advertencias;
- c) el uso previsible del producto;
- d) los materiales, el contenido y la condición del producto.

Sin embargo, en virtud del artículo 10 de la ley nacional se entiende que cuando por la naturaleza del producto o del servicio, el riesgo sea previsible, deberá advertirse al consumidor de dicho riesgo así como del modo correcto de la utilización del producto o servicio. Se justifica esta regla si se quiere dotar de las mayores garantías al consumidor. El caso "Dyazide" estableció valiosos criterios al respecto.

Se diría que las regulaciones de los sistemas sometidos a análisis tienen en líneas generales, una estructura similar: se prote-

32 ALCÓBER Guillermo. *Ibidem*, p. 74.

ge a la víctima contra un riesgo no advertido o no evidente.

Nuestra ley habría tratado de ser más explicativa en las hipótesis de defectuosidad y aquellas circunstancias que permiten medirla, calificando correlativamente el comportamiento de la víctima en cuanto al uso y consumo del producto.

Constituye una constante en nuestra normatividad, el que sea la autoridad la que evalúe las circunstancias para medir la responsabilidad del proveedor. Así, la ley nacional no precisa si no se considera defectuoso un producto por el hecho de que posteriormente se coloque en circulación un producto más perfeccionado, como sí lo hacen las normas europeas.

Sin embargo, el artículo 11 de nuestra ley alude a la posibilidad de que se coloque en el mercado productos o servicios sobre los que posteriormente se detecten peligros no previstos.

En tal hipótesis, se establecen obligaciones para el proveedor como son la de tomar medidas para eliminar o reducir el peligro, como notificar a las autoridades competentes tal circunstancia, retirar el producto o servicios, sustituirlos o repararlos e informar oportunamente a los consumidores con las advertencias del caso.

Se supondría, en todo caso, que sólo si no cumple con tales obligaciones, el proveedor sería sancionado en la medida que los peligros no eran previsibles.

La norma nacional se centraría en la peligrosidad previsible y dependerá de las autoridades determinar el grado de tal previsibilidad para juzgar al fabricante o proveedor.

Sin embargo, bajo el concepto de previsibilidad estarían inmersos los riesgos de desarrollo, los que podrían ser asumidos por la víctima dependiendo del carácter que den las autoridades a tal artículo.

3.2.3 Sobre el concepto de prueba

Mediante el artículo 4 de la directiva comunitaria se establece que "el perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño". No hay diferencias de fondo entre el mencionado texto comunitario y el artículo 5 de la ley 22/94 de España.

La ley peruana de protección al consumidor no incluye una disposición similar a la europea. La referencia a un elemento sustancial como el nexo causal se encontraría inadecuadamente ubicada en el artículo 1985 del Código Civil al señalar que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Ese "hecho" es el defecto.

Creemos que no habría razón para eludir la prueba en torno al defecto en caso de un proceso judicial o administrativo, tanto en Europa como en el Perú.

3.2.4 Sobre las causas de exoneración de la responsabilidad

Se diría que los alcances del artículo 7 de la directiva comunitaria y 6 de la ley 22/94 española, constituye uno de los puntos más conflictivos. Algunos de sus apartados se justifican como aquél que señala que no responde el fabricante o productor como el importador (según mención expresa de la norma española) cuando éstos prueban que no pusieron el producto en circulación; o cuando se puede presumir, dadas las circunstancias, que el defecto no existía al ponerse el producto en circulación; que el producto no fue fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado ni distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial. La directiva comunitaria menciona además que no responde el fabricante de una parte integrante cuando el defecto sea imputable

al diseño del producto al que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

Sin embargo, la discusión se centra en los apartados d y e de la directiva comunitaria y de la ley española, las que especifican que el productor no será responsable cuando el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas existentes o dictadas por los poderes públicos; y, cuando en el momento en el que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto.

Queda claro que si para las autoridades europeas se presentan los llamados "riesgos de desarrollo", éstos quedan en la víctima o son soportados por ella al no estar obligado el fabricante o productor al resarcimiento en la medida que el avance de la técnica o los conocimientos no permitan al fabricante apreciar la existencia del defecto.

También se excluye de responsabilidad al fabricante si éste respeta las normas imperativas de autoridades aunque éstas no modernicen sus directivas, lo que nos parece un exceso.

Aunque en los riesgos del desarrollo hay una cierta debilidad, la revisión depende, en todo caso, de la autoridad que evalúa la previsibilidad. Cuestionamos seriamente la exclusión de responsabilidad cuando el defecto se debe al respeto a las normas imperativas.

La razón de la norma comunitaria habría sido la de no paralizar la producción y comercialización.

Para Guillermo Alcóver, la directiva ofrece un grado de protección más elevado que el derecho norteamericano, pues impide al fabricante exonerarse de la excepción vinculada al *state of the art*, opción que estaría permitida por el derecho norteamericano. Sin embargo, ello no aparece

de manera precisa y el mismo autor no aclara el tema⁵⁵.

La norma española, bajo el trauma del consumo de aceite de colza, excluyó a los productos alimenticios destinados al consumo humano como a los medicamentos de la exoneración por "riesgos de desarrollo" (numeral 3) del artículo 6 de la ley citada) amparándose en el artículo 15 de la directiva.

La ley peruana no señala expresamente ninguna causal de exoneración de responsabilidad sino que éstas estarían dadas en función de las condiciones en las que la autoridad proceda a determinar la defectuosidad.

3.2.5 Sobre la responsabilidad solidaria

Sobre este tema, el artículo 5 de la directiva comunitaria, menciona que cuando dos personas fueran responsables de un mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de lo que señale el derecho interno en cuanto a la repetición. A su vez, el artículo 7 de la ley española se limita a reproducir tal regla.

Aunque bajo una redacción diferente y en medio de otros temas, vemos que el artículo 33 de la ley peruana alude a la responsabilidad solidaria y al derecho de repetición frente a quien suministró el producto defectuoso u originó el defecto.

A pesar de los problemas de ubicación, nos parece más apropiada esta última redacción. En todo caso, el artículo 1983 del Código Civil puede complementar adecuadamente este principio.

3.2.6 Sobre la intervención de un tercero y la culpa del perjudicado

Respecto de este tema, el artículo 8 de la directiva menciona que sin perjuicio de

55. ALCÓVER, Guillermo. *Ibidem*, p. 57.

las normas de cada derecho interno sobre el derecho de repetición, la responsabilidad del productor no disminuirá cuando el daño haya sido causado, conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero.

A *sensu contrario* se entiende que se produce la ruptura causal cuando el daño ha sido causado sólo por el hecho de un tercero. Añade la directiva que la responsabilidad se reduce o anula considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable.

Los artículos 8 y 9 de la normatividad española mencionan una regla similar, salvo la regla de repetición por la que quien pague tiene el derecho de reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en el daño (artículo 8).

Nuestra ley de protección al consumidor no toca tal tema, dejándolo bajo el control del Código Civil.

3.2.7 Sobre el ámbito de protección en materia de daños resarcibles

Según el artículo 9 de la directiva, se entiende por daños los causados por muerte o lesiones corporales; los provocados a una cosa o la destrucción de un bien que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia medida en 500 ecus y siempre que se trate de las cosas que normalmente se destinan al uso o consumo privados o principalmente para tal uso. La norma comunitaria no entra a regular los daños inmateriales o morales. Ello es dejado a las disposiciones nacionales.

A su vez, el artículo 10 de la norma española comprende la redacción de la directiva comunitaria señalando una franquicia de 65 mil pesetas y la indemnización

por el daño moral, la que se regula según la legislación civil. Las precisiones sobre la extensión del resarcimiento nos llevan a identificar a un consumidor que estaría asociado a la persona física y a los bienes distintos del producto defectuoso siempre que tal bien se destine normalmente a un uso o consumo privados, o cuando las use principalmente el perjudicado. Se supone además que aún cuando se reconoce el resarcimiento por otros bienes afectados, el defectuoso que desaparece estaría sujeto a las reglas de reposición contractual o a las de compra venta. Por comentarios de Guillermo Alcóver, quien hasta ahora demuestra haber revisado con mayor profundidad la directiva, al parecer no reconocería el lucro cesante.

Se considera que la definición de daños nos acerca a la de víctima, y en este sentido el artículo 9 de la directiva europea como la norma española, buscarían proteger a toda persona, realice una actividad de consumo, empresarial o profesional, por los daños personales. En cambio, sólo se protegería a las personas por los daños materiales cuando realicen una actividad de consumo privado con bienes que admiten tal tipo de uso o utilización de consumo privado. Se protege, además, a quien sufre el daño por encontrarse próximo al producto defectuoso o *bystander* según terminología anglosajona³⁴. En lo que respecta a la persona jurídica, hay una gran imprecisión sobre la protección.

Por otro lado, el artículo 3 del decreto legislativo 716 señala como consumidor o

³⁴ Sobre este desarrollo se puede analizar tanto a Guillermo Alcóver, *ibidem*, p. 83, como a Ricardo del Angel Yagüez, *op. cit.*, p. 95. Según este último autor, la selección de la directiva condujo a pensar que los daños materiales indemnizables eran los del consumidor o destinatario final y los sufridos por el *bystander* solamente.

usuario a las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, productos o servicios. Este concepto ha sido precisado en resoluciones como la dictada en el caso Cheeny E.I.R.L., con la Compañía Konica S.A., en el expediente Nº 102-95-C.P.C., donde se indica que se considera consumidor o usuario a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No son consumidores ni usuarios para efectos del decreto legislativo 716, a los proveedores cuando adquirieren, utilizan o disfrutan de un bien o un servicio para fines propios de su actividad como tales, según aparecen en los artículos 1 y 3 de la citada ley.

Conforme al artículo 33 de la ley peruana, la indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluyendo taxativamente el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Al aludir a todas las consecuencias, queda incluido el daño emergente.

Pensamos, en todo caso, que tanto en la normatividad nacional como en la directiva comunitaria y en la ley española el ámbito subjetivo deberá determinarse en el caso concreto y, sobre todo, en función de la situación de desigualdad que se intente corregir. Éste es el objetivo que se perseguirá en tales casos.

La responsabilidad sobre daños nucleares está excluida por los artículos 14 de la directiva y 10 de la ley española, cuando estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los estados miembros.

3.2.8 *Sobre el límite total de responsabilidad*

No hay antecedentes en la legislación nacional sobre tal materia. Se habría tomado en cuenta que las indemnizaciones millonarias estarían perjudicando al sistema

norteamericano. Por tal razón, el artículo 16, numeral 1 de la directiva comunitaria estipula la posibilidad de limitar la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales por artículos idénticos que presenten el mismo defecto. La cantidad no será inferior a 70 millones de ecus según la directiva.

Para la norma española, el límite de cuantía es de 10 mil 500 millones de pesetas, según aparece en su artículo 11.

Repetimos que en el caso peruano, la limitación para las indemnizaciones estaría dada por razones sociales y económicas. Imaginamos que si el sistema de producción y riesgo llega a permitir indemnizaciones elevadas, dependerá de las autoridades establecer límites que por ahora no son necesarios.

3.2.9 *Sobre la prescripción y la caducidad*

La regla de prescripción de los daños está estipulada en el artículo 10 de la directiva (la que marca el inicio del plazo desde que el demandante tiene —o debería haber tenido— conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor). Cada Estado está facultado a regular la suspensión o la interrupción de la prescripción y la directiva no afectará tal regulación.

A su vez la ley española, en su artículo 12, expresa que la prescripción corre desde que se produjo el perjuicio, ya sea por el defecto del producto o por el daño que el defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho producto. La acción de repetición prescribe al año desde que se pagó la indemnización. Por lo demás, la interrupción del plazo se rige por las reglas del Código Civil español.

Nuestra ley de protección al consumidor dejó el tema de la prescripción al Código Civil, dependiendo del tipo de responsabilidad.

La caducidad es tratada en los artículos 11 de la directiva comunitaria y 13 de la ley española, determinándose un plazo de diez años contados desde que se puso el producto en circulación salvo interrupción por efecto del inicio de la acción judicial. Sobre el particular no tenemos una regla similar en nuestra legislación.

3.2.10 *Sobre la ineficacia de las cláusulas exoneratorias o limitativas de responsabilidad*

La directiva en su artículo 12, como el artículo 14 de la ley 22/94 de España, establecen que la responsabilidad del productor no queda limitada o excluida por tales cláusulas.

El Código Civil peruano, al tratar el tema de la responsabilidad extracontractual, declara nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable en su artículo 1986. Como se verá, tales distingos no son hechos por la normatividad europea.

3.2.11 *Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual*

Claramente los artículos 13 de la directiva comunitaria y 15 de la disposición española, excluyen la posibilidad de afectar a los derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen excepcional del fabricante, del importador o de cualquier otra persona.

Ni la ley 22/94 de España ni la directiva comunitaria aluden a si la responsabilidad civil allí indicada es contractual o extracontractual, lo que dependerá del tipo de relación planteada en el caso concreto. La intención de este artículo sería la de mantener otros derechos siempre que ellos no

recorten las ventajas conferidas a los consumidores.

No se observa un planteamiento similar en la legislación peruana. Se advierte, sin embargo, que en nuestra ley de protección al consumidor coexistirían las reglas sobre responsabilidad contractual y extracontractual en sus artículos 31, 32 y 33.

3.2.12 *Sobre el seguro obligatorio y la elevación de las cuantías*

Previo audiencia de los interesados, el Gobierno ha estipulado en la disposición final segunda de la ley española, que se podrá establecer un seguro obligatorio por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía. Se plantea, además, la posibilidad de revisar las cuantías y, en general, el régimen imperante en las normas europeas respetando, en lo posible, el principio de uniformidad o armonización.

Nuestra ley de protección al consumidor no contiene reglas como las descritas. Sin embargo, el Código Civil sí estipula en su artículo 1988 que la ley determinará el daño sujeto al régimen de seguro obligatorio y las características del mismo.

CONCLUSIONES

1. No obstante el desarrollo de los estados, la normatividad de protección al consumidor en materia de productos defectuosos está relacionada con la política que el respectivo gobierno adopta, impulsa e impone como también con las condiciones económicas, sociales y hasta culturales de cada medio.
2. El derecho español está inmerso en la influencia de la directiva comunitaria y la propia situación europea; su esquema revela la adopción de reglas de consenso para no alterar el equilibrio

entre los productores o fabricantes y los consumidores, procurando evitar una situación como la que se ha producido en Estados Unidos. El derecho peruano no presenta, en el aspecto normativo, este tipo de cuestiones aún cuando deja el tema del análisis de la previsibilidad y la responsabilidad, en la autoridad que resuelva en un caso concreto.

3. La revisión revela, en ambos derechos, la incorporación irreversible de la tendencia hacia la responsabilidad objetiva aunque no absoluta o estricta como la norteamericana en materia de productos defectuosos. Se mantiene una regulación específica aceptándose residualmente la aplicación de otras normas sobre la materia.
4. Las derivaciones de la responsabilidad del fabricante, productor o proveedor entre ambos derechos es diferente. La intención del derecho español en cuanto a no repetir la explosión de demandas del derecho norteamericano, está presente al limitarse los plazos de caducidad, las causales de exclusión y el monto de las indemnizaciones como las hipótesis de aquellos elementos que deben comprender la reparación.
5. El derecho peruano no trata directamente las causales de exclusión de responsabilidad, dejando este tema bajo el análisis de la autoridad a cargo del caso, esquema que puede permitir respuestas apropiadas aunque también, por falta de preparación de las autoridades, podría llegarse a resultados inadecuados.
6. Analizar el derecho de ambos países supone ir más allá de la simple visión normativa en materia de consumo, abordando el peso que se da a la creación de reglas uniformes que propugnen certeza jurídica, pero sobre todo,

la creación de una conciencia de protección; a la rapidez y oportunidad de la intervención de las autoridades administrativas y judiciales a un mayor ámbito que el nacional. Hay allí diferencias que son abismales y que representan importantes puntos a favor de la regulación europea.

7. Así, el derecho español en la órbita continental incide en los mecanismos supranacionales de carácter preventivo, sin dejar de lado las medidas represivas. Nuestro régimen insiste básicamente en la normatividad represiva nacional pero nos falta mucho por hacer para crear una real conciencia, para la difusión de los derechos entre la población y entre diversas autoridades.
8. Conviene tener en cuenta los factores que van más allá de la norma, como la condición socioeconómica de los consumidores y productores o proveedores para medir su respuesta ante los conflictos; mecanismos lentos para resolver sus problemas, sin considerar la ubicación del agresor dada la informalidad existente. De allí que no sirva de mucho pensar en las indemnizaciones cuando se duda que la víctima denuncie o demande por un daño, o cuando las mismas autoridades sean incapaces para analizar los problemas de consumo de manera adecuada e integral.
9. Ciertamente llama la atención —y merece ser criticado— que el derecho español considere que el fabricante se pueda exonerar de responsabilidad, especialmente en el caso de respetar las normas imperativas de las autoridades ante las cuales se podría estar asumiendo un rol más bien pasivo. Sin embargo, en los demás aspectos, debemos advertir que el tratamiento del derecho del consumo en productos defectuosos se presenta como inmersa en un sis-

tema de mayor alcance, la misma que, como primer paso, ha tratado de crear condiciones uniformes para que se presenten reclamos y dada la situación económica de sus consumidores, ha asumido que debía escuchar la posición de los fabricantes y adoptar posiciones de consenso.

10. Nuestro derecho permite al consumidor actuar sin las limitaciones del régimen español, pero tenemos que reconocer que las restricciones son de naturaleza distinta. La posibilidad de que el proveedor termine respondiendo hacia el futuro por los riesgos de sus productos sobre los que se detecte peligrosidad, dependerá de que se refuercen los esquemas de acción concreta para el consumidor. Hablar de acción en nuestro país supone reforzar el nivel educativo; propugnar reglas claras que eliminen la incertidumbre de todos los sectores involucrados; dotar al consumidor de mecanismos rápidos, incidiendo en el control a la informalidad en la fabricación y en el trabajo coordinado entre el Poder Judicial e Indecopi.

Bibliografía

- ACOSTA ESTÉVEZ, José B.
Tutela procesal de los consumidores. Barcelona: José María Bosch, editor, 1995.
- ALCÓVER, Guillermo
La responsabilidad civil del fabricante (derecho comunitario y adaptación al derecho español). Madrid: Civitas S.A., 1990.
- AGUILAR-CANOSA Y CASTELLA, Santiago
"La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos en España y en la Unión Europea". *La Ley*, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, año XVIII, 4392. Madrid: Actualidad S.A., 10 de octubre de 1997.
- ALPA, Guido, Marino BIN y Paolo CEDÓN
La responsabilità del produttore. Padova: Cedam-casa Editrice Dott, Antonio Milani, 1989.
- , *Responsabilità civile e danno. Lineamenti e questioni*, 1991.
- ALTERINI, Atilio Aníbal
Entrevista en *Thémis*, Revista de Derecho, segunda época, 27 y 28, tomo 1992-C. Lima, 1992.
- , "Responsabilidad contractual y extracontractual: de la diversidad a la unidad". *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1989-C. Buenos Aires, 1989, pp. 1186-1196
- , "Presunciones de causalidad y de responsabilidad". *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1986-E. Buenos Aires, 1986, pp. 981-991.
- ÁLVAREZ Juan
El derecho a la salud como derecho humano. Lima: Cultural Cuzco, 1994.
- BERCOVITZ, Rodrigo y Javier SALAS HERNÁNDEZ
Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Madrid: Editorial Civitas, 1992.
- BERMAN, Harold J.
La formación de la tradición jurídica de Occidente. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BIOCCA, Stella Maris
"Responsabilidad por productos y servicios en el Mercosur", en *La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor*

Isidoro H. Goldenberg. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A. E. e I., 1995.

BONFANTE Pedro

Instituciones de derecho romano, 3a. edición. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965.

BULLARD GONZALES, Alfredo

Estudios de análisis económico del derecho. Lima: Ara Editores, 1997.

CALABRESI, Guido

El coste de los accidentes, análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil. Barcelona: Editorial Ariel S.A., 1984.

— "Algunas reflexiones sobre la distribución del riesgo". *Ius et Veritas*, año II, 3. Lima, noviembre de 1991.

— "La responsabilidad civil extracontractual: El derecho en una sociedad mixta". *Tbémis*, Revista de Derecho, segunda época, 23. Lima, 1992, pp. 43-53.

— Entrevista concedida a *Tbémis*, Revista de Derecho, segunda época, 23. Lima, abril de 1993, pp. 55-61.

— "Acerca de la causalidad y de la responsabilidad extracontractual: un ensayo en homenaje a Harry Kalven, Jr.". *Tbémis*, Revista de Derecho, segunda época, 33. Lima, 1996.

CIVITAS

Legislación alimentaria básica. Madrid: Civitas, 1996.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Jurisprudencia Civil. Lima: Cultural Cuzco, 1989.

COOPER, H.H.A.

Diez ensayos sobre el "Common Law". Lima: Editorial Universo, 1967.

GONZALES Morales, Felipe

Las acciones de interés público, Argen-

tina, Chile, Colombia y Perú. Santiago de Chile: Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, abril de 1997.

JAMES Philip

"Cuatro conferencias sobre la ley de Torts". *Derecho* 41. Lima, diciembre de 1987.

KIONKA, Edward

Tort in a Nutshell, Injuries to Person, and Property. St. Paul Min: Nest Publishing, CO 1977.

LEDEZMA Narváez, Marianella

Ejecutorias, tomos I, II, III, IV, V. Lima: Cultural Cuzco, 1995, 1996 y 1997.

MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y

Ricardo de ÁNGEL YAGÚEZ

Estudios sobre derecho de consumo. 2a. edición. Bilbao: Iberdrola S.A., 1994.

MOSET ITURRASPE Jorge

"Los daños en una economía de mercado". *Scribas*, año I, 2. Arequipa: Instituto de Investigación Jurídico Notarial, diciembre de 1996, p. 97.

NATIONAL CONSUMER AGENCY OF DENMARK

The Consumer Ombudsman. Información general enviada por correo electrónico, Copenhague, 1997.

PARELLADA, Carlos A.

"Límites de la responsabilidad objetiva". *Daños*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991, pp. 103-139.

PAYET, José Antonio

La responsabilidad por productos defectuosos. Tomos I y II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992.

PIRENNE, Henri

Historia de Europa. Desde las invasiones hasta el siglo XVI. México: Fondo de Cultura Económica, 1956.

POLINSKY A., Michell

"Resolviendo disputas por razón de vecindad: la economía simple de los mandatos de cesación y de las indemnizaciones por daños y perjuicios". *Thémis*, segunda época. Lima, 1995, pp. 173-197.

RAWLS, John

Teoría de la Justicia, 2a. edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

ROSSI, Blas

La Lex Aquilia y la responsabilidad extracontractual en el derecho romano y su proyección en el derecho civil uruguayo. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Universidad de Montevideo, 1951.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos

El Código napoleónico y su recepción en América Latina. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

—, *Codificación, tecnología y postmodernidad. La muerte de un paradigma*. Lima: ARA Editores, 1997.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando

La responsabilidad extracontractual en el Código de 1984. Lima: Derecho, 1988.

TASCHNER, H.C.

Exposé introductif a la Directive et son introduction dans les droit européens, en Ghestin, J. (dir.), *Sécurité des consommateurs et responsabilité du fait des produit défectueux*, Paris, 1987.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de

La responsabilidad extracontractual. 5a. edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.